República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00521-00

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial del demandado EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF 28).

Establecido lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el nuevo apoderado judicial contra el auto del 4 de agosto de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que revisado el expediente se encontró que con auto del 29 de enero de 2020 se ordenó integrar el contradictorio con la CONSTRUCTORA SENDEROS DE CANELÓN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, instando a la parte actora para que procediera con la notificación del auto de apremio (PDF. 21); que el 19 de abril de 2021, el apoderado judicial de los demandados solicitó dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. (PDF 22 y 23); y que, con auto del 4 de agosto de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito, ya que permaneció en la secretaría del Juzgado por más de un año sin que se surtiera actuación que impulsara su trámite, cumpliéndose así los requisitos del numeral 2° del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente (PDF 27).

El abogado recurrente señaló no estar de acuerdo con la última decisión, pues su representado solicitó el link del proceso a la Secretaría del Juzgado el 2 de mayo de 2023 (PDF 25), actuación que considera suficiente para interrumpir los términos previstos por el artículo 317 del C.G.P. Así solicitó revocar el auto atacado y requerir al demandante para que, dentro del término de treinta días, cumpla con la carga impuesta con el proveído del 29 de junio (sic) de 2020 (PDF 28).

Del anterior recurso se corrió traslado a las demás partes en la forma prevista en el artículo 110 y 319 del C.G.P, quienes guardaron silencio dentro del término concedido para el efecto (PDF 30 a 32).

No obstante, debe recordarse que el desistimiento tácito, como institución procesal, cumple funciones trascendentales delineadas por la jurisprudencia constitucional, como son: se *"(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo*. [1]

Por supuesto que, al tenor literal de la norma que regula el particular -artículo 317 del C.G. del P.-, dichos objetivos se bifurcan en dos supuestos de aplicación, el primero, de orden subjetivo, contenido en el numeral 1° del artículo en cita; y, el objetivo, establecido en su numeral 2°.

El último, que fue aquel referenciado en el auto materia de reproche, tiene lugar cuando *"(…) un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (…)"*.

Es por lo anterior, que el desistimiento tácito se presenta cuando el proceso ha sido completamente abandonado, es decir, en la medida que la inactividad de las

[1] Corte Constitucional, sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

partes entrevé que no es su objetivo proseguir con su trámite, conclusión a la que se arriba a partir del presupuesto fáctico establecido en la norma, por cuenta de esa incuria prolongada en el tiempo allí previsto.

En el sub-lite, con el fin de continuar con el proceso, era necesario que la parte actora integrara el contradictorio como se ordenó con el auto del 29 de enero de 2020 (PDF 21). Sin embargo, el expediente permaneció inmóvil en la secretaría del Juzgado por más de tres años sin que la parte actora adelantara gestión alguna al respecto. Luego entonces, al haberse superado con creces el término de ley, tratándose de una causal objetiva, acaecida por cuenta del vencimiento del tiempo previsto con esa finalidad, se imponía aplicar la consecuencia jurídica contemplada en dicha normatividad.

Para reforzar lo anterior, es preciso recordar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[2] señaló sobre este asunto, que:

*"…si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial[3]; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo** (…)" .*

*"(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso**: (…)".*

…

A su turno, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo:

"(…) Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas (…)".

"(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como

---

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4021-2020 del 25 de junio de 2020, dentro del Expediente 08001-22-13-000-2020-00033-01.

[3] *Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.*

formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales (…)".

"(…) No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia (…)"[4]*.*

Tampoco puede admitirse que la solicitud del link del proceso por parte del demandado en el mes de mayo de 2023, tenga la virtualidad de suspender el término de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P., ya que no cualquier actuación es la idónea para dichos fines, solamente aquella encaminada a cumplir con la carga pendiente en el proceso, que para este asunto no podría ser otra que el trámite de notificación ordenado con el auto del 29 de enero de 2020.

Así lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[5]:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento". Subraya fuera del texto original.

En consecuencia, se establece la legalidad del auto del 4 de agosto de 2023 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y habrá de concederse el

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, dentro del Expediente 08001-22-13-000-2021-00893-01

recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 4 de agosto de 2023, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones contenidas en la providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, literal e) del artículo 317 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C.